



VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-11/2021

ACUERDO DE SALA

Fecha de clasificación: 27 de julio, 2021, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 4, 7 y 8
	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceroCargo de tercero	2
	Números consecutivos de expedientes	2

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de

Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-11/2021

SUP-JLI-11/2021

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2021

ACTOR: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar que es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores indicado al rubro.

¹ En adelante INE o Instituto Nacional Electoral.



ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se advierte:
- 2 **A. Queja.** El actor aduce que el ocho de enero de dos mil veinte, denunció a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización, por diversas conductas constitutivas de acoso y violencia laboral.
- 3 **B. Acuerdo de desechamiento.** El veintitrés de septiembre de ese año, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE desechó la queja, por considerar que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento laboral disciplinario.
- 4 **C. Recurso de inconformidad (INE/RI/SPEN/■/2020).** En contra de dicha determinación, el siete de octubre siguiente, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad.
- 5 **D. Resolución impugnada (INE/JGE■/2021).** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SUP-JLI-11/2021

- 6 **E. Demanda laboral.** El diez de marzo, el actor promovió un juicio ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la citada resolución.
- 7 **II. Consulta competencial.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México, acordó someter a la consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del medio de impugnación, remitiendo de forma electrónica la demanda y anexos.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias electrónicas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JLI-11/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**



SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que se controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, relacionada con la queja interpuesta por un servidor público de ese Instituto, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual pertenece a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.
- 12 Por tanto, la determinación que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparte de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la controversia planteada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.
- 14 El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.
- 15 En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de

SUP-JLI-11/2021

los medios de impugnación será determinada en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

- 16 Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- 17 En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción XII, de la referida Ley Orgánica, así como, 94, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de las diferencias laborales que se susciten entre la autoridad administrativa electoral nacional y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.
- 18 Por su parte, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- 19 Como se advierte, tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, la normativa prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en



atención al ámbito del órgano en el que la o el actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

20 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, de la citada Ley General de Instituciones, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral serán:

- El Consejo General.
- La Presidencia del Consejo General.
- La Junta General Ejecutiva.
- La Secretaría Ejecutiva.

21 A su vez, el artículo 61 de la Ley de Instituciones contempla que en cada una de las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral contará con una delegación, mientras, que en el artículo 71 se prevé la existencia de trescientos órganos distritales en los cuales descansará la representación de ese organismo constitucional autónomo.

22 En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio laboral respecto de servidores públicos adscritos a órganos centrales del INE, en tanto que las Salas Regionales lo serán, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, en lo relativo a las controversias relacionadas con órganos desconcentrados del citado Instituto.

23 En el caso, el promovente controvierte el acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva, confirmó la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en

SUP-JLI-11/2021

la que se desechó la queja que interpuso en contra del **ELIMINADO.**
ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por presuntos actos constitutivos de acoso y violencia laboral.

24 En su demanda, el actor afirma haber sido objeto de distintas conductas intimidantes por parte de su superior jerárquico, que obstaculizaron su desempeño y afectaron su desarrollo en el empleo que venía ejerciendo como Abogado Resolutor Senior, adscrito a la mencionada subdirección de resoluciones y normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

25 Ahora bien, como ya se ha señalado, la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se define con base en el órgano de adscripción en el que la parte actora presta sus servicios, de forma tal que, si la resolución de la Junta General Ejecutiva se relaciona con una queja por la presunta comisión de acoso y violencia laboral, presentada por quien desempeñaba funciones en la Unidad Técnica de Fiscalización, es inconcuso que el área en la que se desempeñaba el actor se trata de un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

26 En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver del asunto se actualiza, toda vez que **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** se encontraba adscrito a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 1, fracción III, Apartado A, inciso i), así como, 72, párrafos 1 y 2, del Reglamento Interior del INE, es un órgano técnico de carácter



central, encargado de coadyuvar con la Comisión de Fiscalización del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, y cuenta con un nivel jerárquico equivalente al de una Dirección Ejecutiva.

27 Se concluye lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio que se analiza ni respecto de la pretensión del actor.

28 En consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México **deberá remitir** de manera inmediata a esta Sala Superior, el escrito de demanda y sus anexos, así como las constancias relativas al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el juicio promovido por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

SEGUNDO. Continúese la sustanciación del juicio laboral indicado en el rubro.

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de la resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JLI-11/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.